

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001 3336 035 2019 00239 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Indalecio Carrillo Velasco y otros |
| Accionado | Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros |

AUTO TIENE POR NOTIFICADOS ORDENA REQUERIR DEMANDADO

- Los señores Indalecio Carrillo Velasco y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería -ANM-, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, y el Municipio de Cucunubá, Cundinamarca, para obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por las lesiones mortales sufridas por Juan Felipe Carrillo Salazar, Edwin Alexander Rincón Barón, Luis Alberto Barón Galindo, Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra, Aldy Never Franco Ponare, José Belarmino Bello Alonso y las lesiones sufridas por Mario Veloza, en hechos registrados el 23 de junio de 2017 en el municipio de Cucunubá, Cundinamarca cuando ocurrió una explosión en la mina El Cerezo. La demanda se admitió mediante auto de 21 de febrero de 2020 (folio 203, c. 1 cont.).

- Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna¹.

¹ El auto admisorio fue notificado mediante mensaje de datos enviados de los buzones de notificaciones judiciales el 13 de marzo de 2020 y traslados físicos entregados el 25 y 26 de febrero de 2020 (Folios 225 a 233, 209 a 212, c. 1). El término (25+30 días) venció el 18 de septiembre de 2020 (atendiendo a la suspensión de términos Pandemia COVID 19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).

- La **Nación – Ministerio de Minas y Energía** contestó la demanda el 11 de marzo de 2020 (folios 214 a 217, c. 1) y presentó las excepciones que denominó: 1) excepción de mérito por **falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2) Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad. 3) Excepciones de fondo genéricas.
- La **Agencia Nacional de Minería -ANM-** contestó la demanda el 18 de septiembre de 2020 (Docs. Nos. 13-14, expediente digital) y presentó las excepciones **previas**: 1) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Minería frente a los hechos acaecidos el 23 de junio de 2017. 2) Incompetencia de la Agencia Nacional de Minería respecto del seguimiento de actividades de minería ilegal. 3) En el caso sub examine no se cumple ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en la relación jurídica suscitada con la Agencia Nacional de Minería. 4) **No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios**. Y como fundamento de defensa esgrimió: 1) Legalidad de las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería respecto de la solicitud de legalización y los títulos mineros implicados en los hechos acaecidos el 23 de junio de 2017. 2) Excepción genérica.
- La **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR** contestó la demanda el 30 de julio de 2020 (Docs. Nos. 1-2, expediente digital) y presentó la excepción que denominó: **falta de legitimación** en la causa por pasiva por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

- El 22 de febrero de 2022 se corrió traslado de los escritos de excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Docs. Nos. 21, expediente digital).

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 20 de agosto de 2019 de la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, fue debidamente agotado (folios 571 a 575, c. 1 cont.).

- Revisados los escritos de contestación de demanda presentados por la Agencia Nacional de Minería -ANM- y el Municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se observa que manifestaron que el accidente del 23 de junio de 2017 que motivó la presente demanda se generó en las minas denominadas "El Cerezo" y "El Cuasco", ubicadas en la vereda Pueblo Viejo jurisdicción del municipio de Cucunubá, y no únicamente en la primera. Que los señores Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra y José Belarmino Bello Alfonso, no fallecieron en la explosión de la mina el Cerezo, sino en la explosión de la mina el Cuasco, donde también habría resultado lesionado el señor Mario Veloza.

Que la mina El Cuasco se encuentra dentro del área de los Títulos Mineros Nos HE4-082 y HJC-08001X, los cuales, para la época de los hechos, se encontraban representados por la sociedad Julyser Gómez Ltda. (Inversiones Julyser "Julyser S.A.S.") (Título HE4-082) y los señores Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado (Título HJC-08001X). Agregó que el operador dentro del área de tales títulos mineros para la época de los hechos era la empresa denominada Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S., sociedad que consideran era presuntamente la empleadora de los señores Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra, José Belarmino Bello Alfonso y Mario Veloza. Finalmente, informó que se había presentado solicitud de formalización minera tradicional ODJ-09131, por parte del señor Oscar Daniel Pérez Rodríguez. Que, por lo anterior, los citados deben ser vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

Al efecto, se aportó copia del Informe Accidente Vereda Pueblo Viejo Municipio de Cucunubá Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, del 29 de junio de 2017, sobre la explosión de una mina que se presentó en la Vereda Pueblo Viejo. En el mismo se indicó que "...3. *MINEROS AFECTADOS Y FALLECIDOS El Accidente ocurrido el día 23 de junio de 2017, dejó como saldo trece (13) mineros fallecidos y un (1) minero herido, así: (...) Minero Herido Mario Veloza Trabajador de la Mina El Cuazco (...) Mineros fallecidos 13 mineros (...) Mina El Cuazco (...) Freddy Rodero (...) Freddy Calderón (...) Belarmino Bello...*" (Doc. No. 11, expediente digital).

De otra parte, la Agencia Nacional de Minería -ANM- anunció como pruebas copia del (i) expediente de la solicitud de minería tradicional No. ODJ-09131, (ii) Expediente Título No. HE4-082, (iii) Certificado de Registro Minero del título No. HE4-082 (iv) Expediente Título No. HJC-08001X, (v) Certificado de Registro Minero del título No HJC-08001X; sin embargo, al intentar abrir el link o vínculo de pruebas indicado en los Docs. Nos. 13 y 14 del expediente digital, se informa que el mismo fue deshabilitado.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de vinculación formulada por la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Cucunubá, es pertinente que obre dentro del proceso las pruebas documentales anunciadas por dicha Agencia.

- Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

-
- El **Municipio de Cucunubá, Cundinamarca** contestó la demanda el 15 de septiembre de 2020 (Docs. Nos. 5-6, expediente digital) y presentó las excepciones previas: 1) **Falta de jurisdicción o competencia.** 2) Falta de la **litis consorcio necesario.** 3) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. Y las de mérito que denominó: 1) Hecho de un tercero. 2) excepción genérica.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados, del contenido del auto admisorio.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **Agencia Nacional de Minería -ANM-** para que, dentro de **los diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue las pruebas anunciadas en el escrito de contestación de demanda, e informe la dirección electrónica en donde deben ser notificadas las personas naturales Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, Luis Eduardo Velásquez Alvarado y Oscar Daniel Pérez Rodríguez, toda vez que en el escrito de excepciones no fue indicada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Gloria Aydee Pabón Paipilla como apoderada de **Ministerio de Minas y Energía** (folio 218, c. 1)
- A Marco Andrei Guacaneme Boada como apoderado de la **CAR** (Doc. No. 41, expediente digital). A Martha Lucía Hincapié López y Mónica Rocío Fonseca Páez, de quienes se tiene por revocado el poder conferido (Doc. No. 2 y 36, expediente digital).
- A Álvaro Enrique Páez Rodríguez como apoderado del **municipio de Cucunubá**, Cundinamarca (Doc. No. 6, expediente digital). A Oscar Hernando González Monsalve, a quien se acepta la renuncia presentada (folios 583 y 587, c. 1)
- A Karen Mallerly Méndez González como apoderada de la **Agencia Nacional de Minería**, a quien se acepta la **renuncia** presentada (Docs. Nos. 15 y 32, expediente digital).

Se **INSTA** a la Agencia Nacional de Minería para que dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: obh.notificaciones@gmail.com; juridico@obhcolombia.com; digitadorasobh@gmail.com²

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Minas y Energía: notijudiciales@minenergia.gov.co; gapabon@minenergia.gov.co³; gloriapabonp@hotmail.com;

Agencia Nacional de Minería -ANM-: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co;

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR: buzonjudicial@car.gov.co; marcogubo2@gmail.com;⁴

Municipio de Cucunubá, Cundinamarca: notificacionesjudiciales@cucunuba-cundinamarca.gov.co; alvaroepaezr@hotmail.com;⁵

² Dr. Benjamín Herrera Agudelo, C.C. 10.070.054 T.P. No. 16.250 C.S. de la J. reconocido auto del 21 de febrero de 2020 – folio 203, c. 1

³ Gloria Aydee Pabón Paipilla C.C. 41.541.555 T.P. No. 48.490 C.S. de la J. reconocida auto 13 enero 2023 (Doc. No. – expediente digital).

⁴ Marco Andrei Guacaneme Boada C.C. 79.714.119 T.P. 136.121 C.S. de la J. Reconocido auto 13 enero 2023 (Doc. No – expediente digital).

⁵ Álvaro Enrique Páez Rodríguez C.C. 79.167.405 T.P. No. 160.796 C.S. de la J. Reconocido auto 13 enero 2023 (Doc. No. -, expediente digital) Celular 3108590924

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE ENERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041f438c6c64e345a3da16f3bd85adb87cf7e4bd9702f2e567d97ac0689c79b**

Documento generado en 13/01/2023 06:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>